



T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE

ASTURIAS

C/SAN JUAN, S/N- OVIEDO

Teléfono: 985988411 Fax.: 985201041

Número de identificación único: 33044 31 2 2013 0100010
834000

TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2013

NIG. 33044 31 2 2013 0100010

SOBRE: EXACCIONES ILEGALES

DENUNCIANTE/QUERELLANTE: PRUDENCIO IVAN FLOREZ MARIA, BENJAMIN VALLE FERNANDEZ, JOSE ANTONIO IGLESIAS MONTESERIN, JESUS ALVAREZ LOPEZ

PROCURADOR: RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO, ISABEL GARCIA-BERNARDO PENDAS , ISABEL GARCIA-BERNARDO PENDAS , ISABEL GARCIA-BERNARDO PENDAS

ABOGADO: , ,

DENUNCIADO/QUERELLADO: FRANCISCO GONZALEZ MENDEZ, MARIA VENERA PRENDES GARCIA

PROCURADOR:MARIA JESUS CRESPO RELLAN, ANTONIO SASTRE QUIROS

ABOGADO: ,

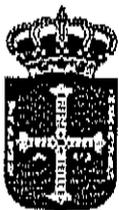
AUTO

En Oviedo a nueve de mayo de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado el Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, interesó la apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación frente a Francisco González Méndez (en la actualidad Diputado de la Junta General del Principado) y María Verena Prendes García, en el que relata los hechos objeto de acusación, calificándolos jurídicamente como delito continuado de exacciones ilegales previsto en el art. 437 del CP y propone la prueba de la que intenta valerse en el acto del juicio. No solicitó diligencias para practicar en el acto de la audiencia preliminar.

SEGUNDO.- La acusación particular ejercida por la representación procesal de Prudencio Iván Flórez María solicitó, asimismo, la apertura del juicio oral formulando escrito de conclusiones provisionales contra los mismos acusados, relatando los hechos objeto de acusación, calificándolos como delitos de cohecho, exacciones ilegales y apropiación indebida, proponiendo la prueba de la que intenta valerse en el acto del juicio y proponiendo diligencias a practicar en la audiencia preliminar, que fueron denegadas por Auto de abril de 2013.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.- La acusación particular ejercida por la representación procesal de D. Benjamín Valle Fernández, D. José Antonio Iglesias Monteserín y D. Jesús Álvarez López, igualmente interesó la apertura del juicio oral, formulando el correspondiente escrito de acusación contra los acusados, en el que tras relatar los hechos y calificarlos jurídicamente como delitos de cohecho, exacciones ilegales y apropiación indebida y proponer la prueba de la que intenta valerse en el acto del juicio, propuso diligencias a practicar en la audiencia preliminar que también fueron denegadas por el Auto anteriormente referido.

CUARTO.- La defensa de los acusados formuló el correspondiente escrito de defensa, alegando como cuestiones previas la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de los delitos objeto de acusación y vulneración de derechos fundamentales, afirmado la inexistencia de los delitos objeto de acusación, proponiendo las pruebas de las que intenta valerse, en su caso, en el Juicio Oral, y solicitó el sobreseimiento de la causa.

QUINTO.- Por Auto de 24 de abril de 2013 se acordó la celebración de la audiencia preliminar prevista en la ley para ser oídas las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral respecto de los hechos que han sido objeto de instrucción en el presente procedimiento, señalándose para la referida audiencia preliminar el día 7 de mayo a las 12 h., declarando pertinente para la práctica en la misma la testifical de D^a. Trinidad Sánchez del Valle, propuesta por la defensa de los acusados.

SEXTO.- El día y hora señalados se celebró la audiencia preliminar en la que, en síntesis, las partes ratificaron y reprodujeron el contenido de sus respectivos escritos de calificación y de defensa.

Al inicio de la audiencia se solicitó por la defensa de los acusados la suspensión de la misma ante la incomparecencia de la testigo propuesta D^a. Trinidad Sánchez del Valle, a lo que se opusieron las acusaciones. Se decidió motivadamente la no suspensión, según consta en la grabación de la vista. El recurso de reforma resulto igualmente desestimado.

SÉPTIMO.- De los hechos que han sido objeto de acusación se estima que procede el enjuiciamiento respecto de los siguientes **HECHOS JUSTICIABLES:**

El acusado Francisco González Méndez, a la sazón Alcalde de Cudillero, actuando en calidad de tal, en fechas no concretadas, comprendidas entre los años 2003 y 2008, aún siendo consciente de que no se estaban respetando las normas reguladoras de las actividades económicas municipales y de los tributos locales, como consecuencia del interés de varias personas en desarrollar una actividad de hostelería en la zona del puerto de Cudillero consistente en la instalación de





cuatro "chiringuitos" durante la temporada estival, condicionó el informe favorable del Ayuntamiento en el expediente de autorización de ocupación temporal del suelo, competencia del Servicio de Puertos del Principado de Asturias, y también la autorización verbal del Ayuntamiento para el desarrollo de la actividad en la zona del puerto, a que los interesados entregasen determinadas cantidades de dinero, en concepto de servicio de vigilancia nocturna a realizar por la Policía Local al estimarlo imprescindible para preservar la seguridad ciudadana en el entorno de los "chiringuitos".

El procedimiento para materializar los pagos por los hosteleros y cobros por el Ayuntamiento era casi siempre el siguiente:

Los hosteleros entregaban, en mano y en efectivo, a la Tesorera Municipal el importe fijado por el servicio, contra un recibo que ésta les extendía con el sello del Ayuntamiento. El dinero era entregado al Jefe de la Policía Local que lo repartía entre los integrantes de la plantilla de la Policía Local, también en efectivo y sin que constara en la nómina, por lo que ninguna retención tributaria se realizaba, en proporción a las horas de vigilancia nocturna realizada por cada uno de ellos en el entorno de los "chiringuitos".

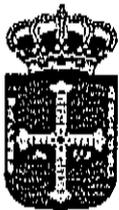
Tras las elecciones municipales celebradas el 20 de mayo de 2007, accedió al cargo de Concejala de Comercio e Industria del Ayuntamiento de Cudillero, la también acusada María Verena Prendes García, que, conocedora del modo de actuar del Alcalde, participó directamente en el mismo durante los años 2007 y 2008, llegando a enviar a los hosteleros que explotaban los referidos "chiringuitos", el 17 de agosto de 2007, un "recordatorio" para que entre el lunes 20 y viernes 25 de agosto, entre las 09:00 y las 15:00, realizasen el ingreso en Tesorería.

En el año 2008 dada la negativa del nuevo Jefe de la Policía Local, D. Prudencio Iván Flórez María, a que los pagos a los policías locales por tal concepto se realizasen fuera de la nómina correspondiente, se comenzó a hacerlos efectivos en la misma.

De las cantidades pagadas por los explotadores de los "chiringuitos" directamente en la Tesorería Municipal, únicamente aparecen reflejadas en el registro general de ingresos del Ayuntamiento las correspondientes al año 2003, en las siguientes cantidades y pagadores:

- De Benjamín Valle Fernández, la cantidad de 2.000,00 euros.
- De Marta Valle, la cantidad de 2.000,00 euros.
- De Ángel María Marqués Marqués, la cantidad de 2.000,00 euros.
- De Daniel Tarodo Expósito, la cantidad de 2.000,00 euros.

Entre los años 2004 a 2007, únicamente se han podido determinar las cantidades satisfechas por D. Benjamín Valle Fernández, siendo éstas de 1.643,00 euros en el año 2004; de





990,00 euros en el 2005; de 945,00 euros en el 2006; de 1.050,00 euros en el año 2007.

Al tener reflejo los pagos del año 2008 en las nóminas de los Policías Locales, también los ingresos comenzaron a registrarse en la contabilidad municipal, ascendiendo los pagos de tal año a las siguientes cantidades:

- Benjamín Valle Fernández, un total de 1.360,00 euros.
- Jesús Álvarez López, un total de 1.360,00 euros.
- Ángel Manuel López Fernández, un total de 1.360,00 euros.

OCTAVO.- Se estima que las personas que tienen que ser juzgadas como acusadas por los hechos anteriormente referidos son: **Francisco González Méndez**, en la actualidad Diputado de la Junta General del Principado de Asturias, y **María Verena Prendes García**.

Como responsable civil: **El Ayuntamiento de Cudillero**.

NOVENO.- Por Auto de 22 de marzo de 2013 se declaró extinguida, por prescripción del delito, la posible responsabilidad penal de Doña María Antonia Álvarez Ondina, funcionaria que ejerció las funciones de tesorera municipal, y de Don Juan Castañeda Álvarez, anterior Jefe de la Policía Local.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 32 de la LOTJ que concluida la audiencia preliminar, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará auto por el que se decidirá la apertura o no del juicio oral, y en el primer caso, con el contenido que se establece en el art. 33 de la LOTJ.

SEGUNDO.- Establecidos los hechos justiciables y las personas que podrán ser juzgadas como acusados y responsables civiles, como ordena el precitado art. 33 del LOTJ, procede ahora fundamentar la procedencia de la apertura del juicio, tal y como exige la letra c) del referido precepto legal.

Como cuestión previa conviene precisar que la investigación llevada a cabo durante la instrucción de la presente causa y la audiencia preliminar regulada en el art. 31 de la LOTJ tienen como finalidad la de facilitar un pronunciamiento jurisdiccional sobre la fundabilidad o razonabilidad de las acusaciones formuladas, que sirva de filtro garantista excluyente de acusaciones infundadas. Es lo que se conoce como "juicio de acusación". No se trata en este momento de decidir sobre la definitiva culpabilidad o inocencia de los acusados, sino de pronunciarse sobre si, en el curso de la instrucción, se han manifestado indicios racionales que soporten las acusaciones, tanto en su perspectiva fáctica como jurídica, proclamando en el auto que decide la apertura del juicio oral "el qué, el quienes, el porqué y el ante quién del hecho justiciable", o, en el caso de que se acuerde el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



sobreseimiento, provocar un efecto de cierre de las pretensiones penales activadas por las acusaciones.

Esta perspectiva es la que justifica la decisión de no suspensión de la audiencia preliminar pese a la incomparecencia de la testigo propuesta por la defensa de los acusados. Con independencia de los motivos que determinaron tal incomparecencia, es lo cierto que su declaración, caso de responder tras el interrogatorio contradictorio a las expectativas manifestadas por la defensa a la hora de justificar su práctica en este momento procesal, no sería más que un testimonio parcialmente contradictorio con lo manifestado reiteradamente por los querellantes en sus repetidas declaraciones testificales y por otros testigos a lo largo de la instrucción que, de mantenerse en el acto del juicio oral, (ya que para el mismo ha sido propuesta como testigo por el Ministerio Fiscal y la defensa), deberá ser valorada por el jurado popular a la hora de realizar el juicio sobre los hechos que conforman las acusaciones.

Consecuentemente tal diligencia probatoria no resulta en este momento "imprescindible" para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, que es el criterio establecido por el art. 31.2 de la LOTJ para la práctica de diligencias complementarias en la audiencia preliminar, al existir suficientes indicios que acreditan los "hechos justiciables".

Tales indicios se desprenden del resultado de las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción y, sin ánimo de exhaustividad, son los siguientes:

- Los propios acusados, en lo sustancial, reconocen el pago, por parte de los hosteleros que explotaban los "chiringuitos", al Ayuntamiento de Cudillero de determinadas cantidades para retribuir a la Policía local la vigilancia nocturna del entorno de aquellos, por el procedimiento recogido en el relato de hechos;
- La documental aportada, tanto por las acusaciones como por la defensa, (registro general de ingresos del Ayuntamiento, fs.384 a 390 de los autos, recibos de tesorerías, f. 16, contabilidad municipal del año 2008, fs. 378 a 382, certificado del secretario accidental, f. 112, etc.), acreditan la realidad de los pagos y de los cobros por el concepto y procedimiento antes referido;
- La testifical de los querellantes, y de los demás testigos propuestos por las partes (auxiliares de la Policía Local), que vienen a ratificar el procedimiento de pago y cobro y en particular, el testigo Daniel Tarodo Expósito (CD, mim. 7 a 20 del 21-3-13) que al haber sido una de las personas que explotó un "chiringuito" ratifica la versión de los querellantes.

TERCERO.- Los hechos justiciables, sin prejuzgar y a salvo de ulteriores calificaciones definitivas, pueden ser constitutivos de un delito continuado de exacciones ilegales previsto y penado en el art. 437 del CP que sanciona a la autoridad o funcionario público que exigiere directa o





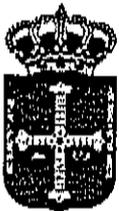
indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos, o en cuantía superior a la legalmente señalada.

El vigente art. 437 del CP, a diferencia de su antecedente (art. 402 del CP de 1973) que limitaba el objeto a la exigencia de mayores derechos de los legalmente señalados, viene a integrar en el tipo penal los antiguos arts. 202 a 204 del CP-1973, al abarcar también la exigencia de aquellos derechos que no son debidos, como es el caso de la autoridad local que exige una contribución carente de base legal. (STS de 13-11-1996). En definitiva, la actual redacción del precepto punitivo ha disipado la duda de si el delito sólo se podía cometer por el funcionario que, teniendo derecho a percibir su retribución mediante arancel, (supuesto contemplado en la STS de 13-10-1997), exigiere unos derechos mayores de los legalmente fijados, para integrar también en el tipo penal la exigencia de los no debidos.

Esta figura delictiva guarda cierta similitud con el cohecho pasivo, en el que el funcionario solicita una dádiva o regalo. Sin embargo la diferencia estriba en que en el cohecho el particular sabe que la entrega no es debida, mientras que en las exacciones ilegales cree que si lo es, precisamente porque el funcionario [autoridad] se lo hace creer, fingiendo una apariencia de legalidad. Se puede afirmar que las exacciones ilegales son un fraude para el administrado.

En el presente caso, la apariencia de legalidad de la exigencia de la contribución o "tasa", viene manifestada porque quien la exige es el Alcalde, máximo representante del Ayuntamiento, que como es sabido tiene, como entidad local, capacidad para establecer y exigir tributos (arts. 106 de la LBRL y 6 y ss. de la LHL).

Del análisis del tipo penal recogido en el art. 437 del vigente CP se derivan las siguientes conclusiones: a) El sujeto activo de este delito sólo lo puede ser quien ostente la condición de Autoridad o funcionario público, conforme a lo dispuesto en el ap. 1 del art. 24 del Código Penal por lo que se refiere a quien debe ser considerado Autoridad y en el ap. 2 del mismo precepto por lo que se refiere a quien debe ser considerado funcionario público; b) Por lo que respecta a la acción típica dos son las modalidades que la articulan, de un lado, el exigir, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos - es decir, cuando la Autoridad o funcionario público engaña sobre la propia existencia de la deuda - y, de otro lado, el exigir, directa o indirectamente, derechos, tarifas por arancel o minutas en cuantía mayor a la legalmente señalada, es decir, cuando la Autoridad o funcionario público engaña sobre la cuantificación del importe debido, y c) Por último, el delito se consuma desde el momento en que la Autoridad o el funcionario público, directa o indirectamente, exigieran derechos, tarifas por arancel o derechos que no sean debidos o en cuantía superior a la legalmente señalada, sin que la realización típica exija la efectiva recepción de las mismas por la Autoridad o el





funcionario público, ni tampoco, y siquiera, su entrega por el particular.

Que los pagos realizados en el presente caso no eran debidos parece fuera de discusión al carecer de la necesaria cobertura normativa, al no existir una ordenanza fiscal que establezca y regule la correspondiente "tasa" por el servicio prestado por la Policía Local, sin que la retribución del servicio pueda ser producto del "acuerdo" entre el Alcalde y los particulares afectados, carente de cualquier cobertura jurídica. A este respecto, dependiendo del ámbito donde se desarrollara la vigilancia, la normativa faculta a las entidades locales a establecer o no la tasa, ya que el art. 20.4.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), permite el establecimiento de una tasa "por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten", mientras que el 21 la prohíbe por el servicio "de vigilancia pública en general".

Pero es que, además, el ilegal pago del referido servicio era "exigido", pues a él se condicionaba la instalación y el funcionamiento de los "chiringuitos, por cierto, sin la preceptiva licencia de actividad. Conviene precisar que "exigir" significa reclamar, requerir, pedir o demandar (entre otras SSTS 14-4-1986 y 20-5-2004) debiendo partir la iniciativa de la autoridad o funcionario y no del administrado, sin que sea preciso que la exigencia sea coercitiva.

Por lo demás, llama poderosamente la atención que, desde la más alta representación de una Administración Local, se fomente la ilegalidad al pagar en efectivo y fuera de la nómina unas "horas extraordinarias" sin realizar las obligadas retenciones tributarias y de cotización a la Seguridad Social. Consecuentemente con lo expuesto, existen suficientes indicios para proceder a la apertura de juicio oral para que el Tribunal del Jurado juzgue a los acusados por un posible delito continuado de "exacciones ilegales", previsto y penado en el referido y comentado art. 437 del CP.

CUARTO.- Por el contrario, se estima que los hechos justiciables no son constitutivos de los delitos de cohecho ni de apropiación indebida por los que también formulan acusación las acusaciones particulares, por las razones que a continuación se exponen.

El delito de cohecho previsto en el art. 425 del CP en la redacción anterior a la LO 5/2010, que sería el aplicable al supuesto aquí considerado, sancionaba a: "*La autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado...*".

Como con rigor señala el Ministerio Fiscal en su escrito de 8 de abril de 2013 por el que solicita el sobreseimiento de la causa por este delito en un oportuno y acertado ejercicio del principio de legalidad, "lo característico de este tipo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



delictivo, a diferencia de otras modalidades de cohecho, es que en el mismo se sanciona la conducta en relación a la realización de un acto propio del cargo, mientras que en el resto se sanciona la realización de actos constitutivos de delito o actos injustos. Sin embargo este tipo, solo prevé la sanción cuando el sujeto activo funcionario solicita la dádiva o presente o acepta el ofrecimiento o promesa para si mismo,..."

Pues bien, en el presente caso no existe indicio alguno acreditativo de que los acusados hubiesen solicitado el dinero para si mismos, sino que, por el contrario, resulta, como se dijo, indiciariamente acreditado que la finalidad del dinero ingresado por los hosteleros era la de retribuir los servicios de vigilancia realizados por la Policía Local. Ni tampoco se desprende de la documentación obrante en las actuaciones que, los acusados se quedarán con parte de lo recaudado por la tesorería municipal, pues todos los testigos declaran que las cantidades aportadas por los hosteleros quedaban depositadas en la tesorería hasta que el anterior Jefe de la Policía Local las distribuía entre los auxiliares de la Policía Local en proporción a las horas de vigilancia realizadas.

Consecuentemente, por las mismas razones, tampoco puede afirmarse la existencia de un delito de apropiación indebida del art. 438 en relación con el 250 del CP, que requiere la apropiación o distracción del dinero que se haya recibido en depósito, comisión o administración o por título que produzca obligación de entregarlo o devolverlo. Evidente resulta que los hechos justiciables no encajan en este tipo penal.

Pero es que, a mayor abundamiento, esta acusación debe ser rechazada por responder a hechos sobre los que no se investigó durante la instrucción al no ser comprendidos en el objeto del proceso, tal y como quedó establecido en la comparecencia prevista en el art. 25 de la LOTJ en la que se concretaron las imputaciones, y en el auto de 25 de marzo de 2013, por el que se decidió la continuación del procedimiento contra los imputados, en exclusiva por los delitos de cohecho o exacciones ilegales. Por lo tanto la acusación por el delito de apropiación indebida resulta, también desde la óptica estrictamente procesal, inadmisibles por suponer la "introducción de nuevos elementos" que alteran el hecho justiciable, lo que resulta vedado por el art. 31.3 en relación con el 29 de la LOTJ.

Consecuentemente con lo expuesto, procede decretar el sobreseimiento libre del art.637. 2º de la LECrim, por delitos de cohecho y apropiación indebida al no tener encaje los hechos justiciables en los referidos tipos penales.

QUINTO.- Aunque de forma sucinta, resulta preciso dar respuesta a las cuestiones previas que se plantean de manera extensa en el escrito de defensa (fs. 2 a 39).

La LOTJ, en su art. 36, prevé que al tiempo de personarse las partes ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento podrán plantear, entre otras que establece alfabéticamente,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el art. 666 de la LECrim o alegar la vulneración de algún derecho fundamental, (apartados a y b del art. 36).

Sin perjuicio de la posibilidad procesal referida, insiste la defensa en afirmar la prescripción de los delitos objeto de acusación. En los autos de 22 de marzo de 2013 (FD 3º, f. 729 y ss.) y de 19 de abril de 2013 (FD 2º, fs 885 y ss.) se razona "in extenso" sobre la inexistencia de la prescripción alegada como causa extintiva de la responsabilidad penal, por lo que no cabe, en este momento, más que hacer una remisión a lo allí expuesto para no ser innecesariamente redundante.

También denuncia la defensa, la vulneración de derechos fundamentales.

En primer lugar afirma que los escritos de acusación vulneran el derecho fundamental a conocer la acusación formulada (art. 24.2 CE), pues el principio acusatorio exige la existencia de un relato acusatorio que reúna los requisitos de concreción fáctica, claridad, fijeza y tipicidad exigidos por la jurisprudencia y, afirma, que los escritos de la acusación pública y, "de forma manifiesta" los de las acusaciones particulares, son imprecisos, vagos e insuficientes, no quedando la acusación claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente.

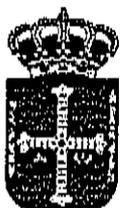
A estas alturas de la instrucción, después del escrupuloso cumplimiento de todos los trámites procesales legalmente previstos y de la resolución de los incidentes y recursos interpuestos por las partes, especialmente por la defensa de los acusados, donde se fueron depurando las imputaciones hasta concretarse en los escritos de calificación provisionales de las acusaciones, y que ahora se decantan en esta resolución de cierre de la fase instructoria, resulta, cuando menos, sorprendente que se pueda afirmar desconocimiento de la acusación con relevancia constitucional y pretensión anulatoria de lo actuado. Tal pretensión solo resulta explicable desde el ejercicio legítimo del derecho de defensa pero, obviamente, no puede ser compartida.

Por lo demás, basta la lectura de los escritos de acusación y del mismo escrito de defensa, a partir del folio 39, para percatarse de que los acusados y su representación procesal conocen en su integridad fáctica y jurídica las pretensiones penales ejercitadas por las acusaciones. En definitiva la denuncia resulta, a juicio de este instructor, manifiestamente infundada.

En un segundo apartado se afirma la vulneración del art. 24 1 y 2 de la CE en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba necesarios y pertinentes para la defensa de los acusados, en referencia a la testifical de Dª. Trinidad Sánchez del Valle.

Para el repudio de tal alegación vale dicho en los párrafos 2º a 4º del FD Segundo de la presente resolución al que procede remitirse.

Por último, se dice que también resultó vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



relación con la decisión adoptada en los autos de 7-3-2013 y 22-3-2013 de no acordar la suspensión de la causa hasta tanto resuelva el TS el recurso de casación 306/2013.

Los argumentos que sustentan la pretensión anulatoria son reiteración de los ya esgrimidos por la defensa con ocasión del dictado de los referidos autos, por lo que resulta obligado la remisión a lo en ellos razonado, que conduce igualmente a desestimación de lo pretendido por la representación procesal de los acusados.

SEXTO.- De conformidad con dispuesto en el art. 589 de la LECRim procede requerir a los acusados para que presten fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes.

Se fija, prudencialmente, el importe de la fianza a prestar por Francisco González Méndez en la cantidad de 25.000 €, en atención a la importe probable de las responsabilidades civiles, con los datos que en este momento se poseen y se reflejan en los hechos justiciables.

La fianza que deberá prestar María Verena Prendes García se fija en la cantidad de 10.000 €.

A tal efecto se formará la correspondiente pieza separada como prescribe el art. 590 de la LECRim.

En atención a lo expuesto **DISPONGO:**

PRIMERO.- Procede decretar la apertura del Juicio Oral por los hechos justiciable y por el delito continuado de exacciones ilegales contra:

- FRANCISCO GONZALEZ MÉNDEZ Y MARIA VERENA PRENDES GARCIA, en calidad de acusados.

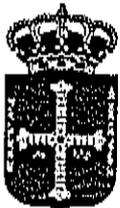
- AYUNTAMIENTO DE CUDILLERO en calidad de responsable civil.

SEGUNDO.- Procede el sobreseimiento libre de la causa por los delitos de cohecho y de apropiación indebida que las acusaciones particulares imputaban a los referidos acusados.

TERCERO.- Fórmese pieza separada de responsabilidad civil y requiérase a los acusados para que en el plazo de veinticuatro horas presten fianza bastante, por los importe anteriormente referidos para garantizar las probables responsabilidades civiles que puedan derivarse.

CUARTO.- Dedúzcase testimonio de:

- Los escritos de calificación de las partes.
- La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el Juicio Oral.
- El presente auto de apertura del Juicio Oral.
- Los particulares solicitados o que soliciten las partes para su ulterior utilización en Juicio Oral.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



QUINTO.- Emplácese a las partes para que dentro del término de quince días se personen ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento que, en este caso y por razón del aforamiento del acusado Francisco González Méndez, es el Tribunal del Jurado en el ámbito de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

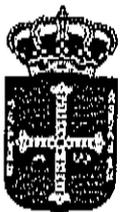
Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, acusaciones particulares y acusados, advirtiéndoles que contra la decisión de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que las partes puedan plantear las cuestiones previas que estimen oportunas de conformidad con lo previsto en el art. 36 de la LOTJ.

La decisión de sobreseimiento parcial adoptada en relación con los delitos de cohecho y apropiación indebida es apelable ante la Sala Civil y Penal del TSJ del Principado de Asturias.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor D. JOSÉ IGNACIO PÉREZ VILLAMIL, de lo que doy fe.

EL MAGISTRADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO JUDICIAL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS